



Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 2019-00332-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor PAULO CESAR RODRIGUEZ ACEVEDO, contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra el auto que modificó la liquidación de crédito y dio por terminado el proceso por pago de la obligación.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 321 del C.G.P dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*(Subrayado y negrilla del despacho)

La norma transcrita refiere los autos que son apelables en primera instancia, entre ellos el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, y el artículo 446 del C.G.P. estipula que es apelable el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, tratándose de liquidación de crédito.

No obstante, el trámite que nos ocupa corresponde a un proceso de única instancia por tratarse de una ejecución de mínima cuantía, y por ende no susceptible del recurso de apelación, lo cual ya se le había referido al recurrente en el auto atacado.

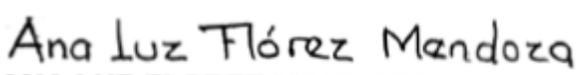
Así las cosas, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio de cual se decidió el recurso de reposición formulado contra el auto del 04/09/2020 que modificó la liquidación de crédito y dio por terminado por pago total la obligación.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio de cual se decidió el recurso de reposición formulado contra el auto del 04/09/2020 que modificó la liquidación de crédito y dio por terminado por pago total la obligación, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **107** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria